



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0479-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control N° 000262-GRA/GRTC-SGTT, de registro N° 43616, de fecha 18 de mayo del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa N° 023-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro N° 66415, de fecha 31 de julio del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 000262-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra
- 4.- El Informe Técnico N° 076-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de mayo del 2018, en el Km. 48, Repartición carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8N-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de **WILFREDO CRUZ HUANCA**, titular de la Licencia de Conducir N° H44690755, cuando cubría la ruta regional: Arequipa - Mollendo (Islay), levantándose el Acta de Control N° 000262-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	ONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida quien acciona como interesado para obrar, dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro N° 66415, de fecha 31 de julio del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, con fecha 30 de julio del 2018 fueron notificados sobre la imposición del acta de control N° 000262-2018, consignándose la supuesta infracción I.3.b. por no cumplir con llenar el manifiesto de usuarios, establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S 017-2009 MTC y sus modificatorias.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0479-2018-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO** - En otro punto el administrado señala que el inspector consigna en el acta de control N° 000262 levantada en su contra, que los nombres del manifiesto son distintos a los que se encuentran dentro de su unidad intervenida, sin embargo, el inspector no presenta ninguna prueba que demuestre que los nombres de las personas son distintos a los indicados en el manifiesto, no describe los supuestos nombres en el acta ni en otro documento, no pudiendo así demostrar la supuesta diferencia.

**DECIMO** - Asimismo, el administrado refiere que la Directiva N° 011-2009-MTC/15 (protocolo de intervención de los inspectores en carretera) menciona en su punto 4.3 LA DESCRIPCION CONCRETA DE LA INFRACCION. Al respecto manifiesta que, los nombres que se anotan en el acta de control no son distintos a los que se encontraban dentro de la unidad intervenida, por lo tanto, la infracción impuesta por el inspector es incorrecta, y que de ninguna forma el inspector puede indicar que el manifiesto de usuarios no había sido llenado, toda vez que en ningún momento dichos pasajeros fueron identificados, por lo que al amparo de la misma directiva dicha acta de control sería insuficiente.

**DECIMO PRIMERO** - Que, efectuada la revisión del Manifiesto de Pasajeros N° 019453, que el Inspector interviniente retuviera al momento de la intervención. el mismo que obra a folio siete (7) del expediente, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente en dicho Manifiesto de Pasajeros se encuentra elaborado conforme a los elementos prescritos en los artículos 81º y 82º del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente caso no existen elementos de prueba contundentes que ameriten la comisión de la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000262-2018. **En consecuencia, se presume que lo sustentado en el descargo presentado por el administrado es de índole fehaciente, por lo que se concluye que el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.**

**DECIMO SEGUNDO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 076-2018 GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N°66415-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de julio del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 00262-2018, levantada contra unidad vehicular de placa V8N-958 perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO**.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO**.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

– Arequipa. **19 DIC 2018** en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
.....  
**CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS**  
**SUBGERENTE DE TRANSPORTES (e)**